

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200501 00
Demandante: Jennifer Rocha Ortiz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Revisada la demanda y anexos, el Despacho dispone:

PRIMERO. - Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por la señora Jennifer Rocha Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.327.606, en nombre propio, teniendo como prueba la documental anexa por ser conducente, necesaria y pertinente².

SEGUNDO. - Por Secretaría, notificar al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y/o por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la directora general, representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), quien dispondrá del término perentorio **de dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del servidor (es) públicos competente (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad, el cual deberá enviarse al correo de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO. - **Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela vargascaballeroruben@gmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver acta de reparto, escrito de tutela y anexos electrónicos, contenidos en cuatro (4) folios.

³ Ver folio 2, "01EscritoTutela".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIÓN DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a emitir pronunciamiento sobre el trámite incidental de desacato y el cumplimiento del fallo dictado en la tutela de la referencia, de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Orden de tutela

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió la primera instancia y en la parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, en concordancia con el acceso a la administración de justicia del señor Héctor Fabio Martínez, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al gerente de la Sociedad de Autores y Compositores –SAYCO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre copia digital de la información solicitada por el actor en las peticiones del 10, 19 y 23 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

El gerente de SAYCO, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo, deberá rendir informe claro y preciso de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

TERCERO. EXHORTAR a la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO para que en lo sucesivo garantice el derecho fundamental de petición y el acceso a la información de los socios.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

CUARTO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Derechos Autor y el Revisor Fiscal de Sayco, conforme a lo expuesto en la parte motiva”

Lo ordenado en la sentencia de tutela de 24 de septiembre de 2020, se contrae a suministrar, en el término de 48 horas siguientes a su notificación, copia digital de la información solicitada por el actor en las peticiones del 10, 19 y 23 de julio de 2020, y rendir informe claro y preciso de las acciones realizadas para dar cumplimiento, dentro de los tres días siguientes a su notificación². La sentencia detalló que los documentos a aportar son:

“• **El 10 de julio de 2020** (Fl. 8 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO) el señor Héctor Fabio Martínez, a través de correo electrónico, solicitó el envío de notas a los estados financieros, el estado de resultados de movimientos de patrimonio, el cambio de situación financiera y el flujo de caja, debido que los mismos no fueron anexados a los estados financieros.

Asimismo, solicitó se le allegará copia digital de los documentos contables: gastos de directivos, gastos de funcionamiento y gastos de bienestar social.

• **El 19 de julio de 2020** (Fl. 6 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO) el señor Héctor Fabio Martínez a través de correo electrónico, puso de presente al gerente de SAYCO y al revisor fiscal de la sociedad que no se le está brindando la información relativa a los soportes contables para la aprobación de los estados financieros en la Asamblea que tendría lugar el 22 de julio de 2020.

• **El 23 de julio de 2020** (Fl. 2 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO), el señor Héctor Fabio Martínez, le solicitó a SAYCO y al revisor fiscal de esa sociedad copia digital de los documentos y soportes contables que comprueben la transferencia, consignación y pago de:

1. Los gastos por honorarios por \$18.726.411.620.

2. Honorarios contratos de gastos jurídicos en que se incurrió en el tribunal de arbitramento demanda SERVINTEG.

3. De los gastos de funcionamiento de honorarios, así como contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

4. De los gastos de funcionamiento de contribuciones y afiliaciones, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

² 01SentenciaPrimeraInstancia24092020.pdf

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

5. De los gastos de funcionamiento en procesamiento electrónico de datos, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

6. De los gastos de funcionamiento en actividades culturales, cívicas y otros gastos de la actividad societaria, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

7. De los gastos de mantenimiento y reparaciones, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

8. De gastos de funcionamiento denominados como Estudios de Grabación y reconocimientos económicos, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

9. De los gastos de funcionamiento denominados como diversos, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

10. De los gastos de funcionamiento de los viajes del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Asamblea, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

Todo lo anterior, referente a los estados financieros aprobados en la asamblea de 22 y 23 de julio de 2020." (Subrayado fuera de texto)

Pese a que la decisión fue impugnada por la entidad accionada, la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 15 de octubre de 2015.

1.2. Actuaciones principales posteriores al fallo de tutela de primera instancia

- A través de auto de 29 de septiembre de 2020, el Juzgado niega la adición solicitada por SAYCO respecto al fallo de primera instancia proferido el 24 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar al interesado que sufrague los costos necesarios para que se digitalice la información requerida³.

- Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, el Juzgado concede impugnación interpuesta por SAYCO contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2020⁴.

- En auto de 19 de octubre de 2020, el Juzgado previo a resolver la petición de incidente de desacato formulada por el señor Héctor Fabio Martínez, dispuso⁵:

"ÚNICO: Requerir al señor **Cesar Augusto Ahumada Avendaño**, en su calidad de **gerente de la Sociedad de Autores y Compositores – SAYCO**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta

³ Expediente electrónico, archivo 02NiegaAdiciónSentencia29092020.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ConcedeImpugnaciónSentenciaPrimeraInstancia30092020.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 10AutoRequierePrevioIncidente.pdf

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

providencia, informe y acredite el cumplimiento del fallo de tutela, proferido por este Juzgado el 24 de septiembre de 2020."

- A través de sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho⁶.

- Mediante auto de 1 de diciembre de 2020, el Juzgado apertura el incidente de desacato contra del señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO, y corrió traslado por el término de tres (3) días para presentar contestación, solicitar y acompañar las pruebas que considerara conducentes⁷.

- En providencia de 3 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar el incidente de nulidad propuesta por los incidentantes contra la sentencia de segunda instancia⁸.

- A través de auto de 21 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar la aclaración de la providencia de 3 de diciembre de 2020 solicitada por la parte accionada⁹.

- Mediante providencia de 24 de febrero de 2021, el Juzgado requirió a las partes para que dentro del término de tres (3) días: (i) el accionado allegara copia de la información entregada al accionante, y (ii) el accionado relacionara en detalle el tipo de información que le ha sido entregada por SAYCO¹⁰.

- En providencia de 16 de julio de 2021, el Juzgado decidió el incidente de desacato contra la entidad accionada¹¹. La parte resolutive dispuso:

PRIMERO. Sancionar por desacato al señor César Augusto Ahumada Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117, en su calidad de gerente de SAYCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, imponer al señor César Augusto Ahumada Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía 79.284.11, una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo precisado en la parte considerativa.

(...)

⁶ Expediente electrónico, archivo 26FalloSegundaInstancia.pdf

⁷ Expediente electrónico, archivo 45AutoAperturaIncidente.pdf

⁸ Expediente electrónico, archivo 114ResuelveIncidenteDeNulidad-Tribunal.pdf

⁹ Expediente electrónico, archivo 70TribunalNiega AclaraciónEentregaDocumentaciónEnero2021.pdf

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 71AutoRequiereLasPartesIncidenteDesacatoSayco24022021.pdf

¹¹ Expediente electrónico, archivos 81AutoSancionaPorDesacato.pdf y 92DecidenDesacatoContraGerenteSAyco.pdf

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

TERCERO. Notificar personalmente la presente decisión al señor César Augusto Ahumada Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117, en su calidad de gerente de SAYCO,

CUARTO. Requerir al señor César Augusto Ahumada Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117, en su calidad de gerente de SAYCO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión cumpla en su integridad con la orden de tutela contenida en el fallo del 16 de septiembre de 2020.

QUINTO. Oficiar a los miembros del **Consejo Directivo de SAYCO**, para que adelanten la supervisión del cumplimiento del fallo de tutela como de lo ordenado en esta providencia, adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado dar lugar a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991." (Subrayado fuera de texto)

- A través de providencia de 27 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció en grado de consulta sobre la sanción impuesta por este juzgado en el trámite del incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela de la referencia¹². La parte resolutive dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el presente caso se encuentran acreditado el incumplimiento parcial por parte de la entidad, por lo que se modificará la providencia del 16 de julio de 2021, mediante la cual se declaró en desacato a el señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO, por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 16 de septiembre de 2020.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERO. Sancionar por desacato al señor César Augusto Ahumada Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117, en su calidad de gerente de SAYCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **imponer al señor César Augusto Ahumada Avendaño**, identificado con cédula de ciudadanía 79.284.11, **una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, conforme a lo precisado en la parte considerativa."

¹² Expediente electrónico, archivos 99ResuelveIncidente.pdf, 103 Anexo1ResuelveIncidente.pdf y 115ResuelveIncidente.pdf

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

- En providencia de 14 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar la aclaración de la providencia del 27 de agosto de 2021, solicitada por la parte demandante¹³.

- Mediante providencia de 22 de octubre de 2021, el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en los siguientes términos previstos en la parte resolutive¹⁴:

“PRIMERO: *Abrir el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra del señor **César Augusto Ahumada Avendaño**, en su calidad de gerente de SAYCO, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente esta providencia al señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO, a través del correo electrónico designado para notificaciones judiciales por parte de la sociedad accionada.*

Córrase traslado del incidente de desacato, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

TERCERO. *Abrir incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra del **Consejo Directivo de SAYCO** para tal efecto se ordena que el señor **César Augusto Ahumada Avendaño** en su calidad de gerente de SAYCO, dentro de los **3 días siguientes** a la notificación de esta providencia, informe los nombres y números de identificación de los integrantes del **Consejo Directivo de esa sociedad.***

Se le advierte al señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO que el incumplimiento al numeral tercero dar lugar a las sanciones por desacato que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 44 del CGP.” (Subrayado fuera de texto)

1.3. Requerimientos previos

- Previo a decidir sobre la procedencia o no de la sanción por desacato respecto del cumplimiento integral del fallo de tutela, mediante auto de 13 de enero de 2022, el Despacho consideró necesario que el accionante indique manera clara y precisa los puntos que considera no son objeto de respuesta por parte de SAYCO, para determinar si hay lugar a las sanciones por desacato o acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, como lo afirma el accionado¹⁵.

La parte resolutive de la decisión fue la siguiente:

¹³ Expediente electrónico, archivo 113ResuelveAclaración.pdf

¹⁴ Expediente electrónico, archivo 105AutoDaAperturaDesacato.pdf

¹⁵ Expediente electrónico, archivo 129AutoRequiereAccionante.pdf.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

*"1. Requerir al señor Héctor Fabio Martínez para que en su condición de accionante informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de manera clara y precisa **la Información que considera no ha sido entregada por SAYCO.***

2. Por Secretaría permítase el acceso al expediente virtual para que sea consultado exclusivamente por el señor Héctor Fabio Martínez." (Negrilla fuera de texto)

- En auto de 2 de mayo de 2022, el Despacho consideró necesario que el accionante indicara de manera clara y precisa los puntos que consideraba no fueron objeto de respuesta por parte de SAYCO. De igual manera, requirió a SAYCO, con el fin de que remitiera el informe de lo entregado al accionante, en relación con cada ítem¹⁶.

La parte resolutive de la decisión fue la siguiente:

*"1. Requerir al señor Héctor Fabio Martínez para que en su condición de accionante informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de manera clara y precisa **la información que considera no ha sido entregada por SAYCO y aquella que es objeto de ocultamiento,** realizando la indicación punto por punto conforme con lo solicitado y en el marco de los fallos de primera y segunda instancia.*

2. Requerir al representante legal y a los integrantes del consejo directivo de SAYCO para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de manera clara y precisa punto por punto la información que le ha sido entregada al accionante.

Para tal efecto indicará la información que esta renuente a entregar y aquella que es objeto de ocultamiento.

Asimismo, deberá señalar la fecha y la forma en que le ha suministrado la información al señor Héctor Fabio Martínez.

3. Prevenir al representante legal y a los integrantes del consejo directivo de SAYCO que a la orden de tutela de esta primera instancia y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de modo alguno estableció la restricción, ocultamiento ni retención de información al señor Héctor Fabio Martínez, por lo que se debe dar pleno cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela"¹⁷

- A través de auto de 29 de julio de 2022, el Despacho consideró necesario reiterar requerimiento al señor Héctor Fabio Martínez y poner en su conocimiento la respuesta del Gerente de SAYCO¹⁸. La parte resolutive fue la siguiente:

¹⁶ Expediente electrónico, archivo 137AutoRequierePartes.pdf.

¹⁷ Ibídem

¹⁸ Expediente electrónico, archivo 147AutoReiteraRequerimiento.pdf.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

“PRIMERO: Reiterar el requerimiento al señor Héctor Fabio Martínez, para que, en su condición de accionante, informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de manera clara y precisa la información que considera no ha sido entregada por SAYCO y aquella que es objeto de ocultamiento, realizando la indicación punto por punto conforme con lo solicitado y en el marco de los fallos de primera y segunda instancia.

*SEGUNDO: Poner en conocimiento del accionante, Héctor Fabio Martínez, la respuesta de 12 de mayo de 2022 del Gerente General de SAYCO, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste lo que a bien tenga, y se pronuncie de manera clara, expresa y precisa con respecto a que **(i) si ha recibido las comunicaciones que allí se señalan, (ii) si ha recibido las invitaciones a inspeccionar la información sometida a reserva; y (iii) si de acuerdo a lo señalado por el Gerente frente a cada punto del requerimiento, encuentra que la respuesta fue integral**”.*

1.4. Respuesta del accionante

En escrito recibido el 1 de agosto de 2022, el accionante señaló que había dado respuesta al requerimiento del Despacho el pasado 10 de mayo de 2022, por lo cual solicitó que se tuviera en cuenta esta respuesta y, en todo caso, la aportó nuevamente¹⁹.

Con todo, el accionante mencionó que la parte accionada interpreta de manera equivocada la providencia dictada el 14 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a que debe entregarse la información organizada y completa, sin que ello implique que sea resuelta de manera favorable. Lo anterior, porque la respuesta no puede desconocer las disposiciones legales y constitucionales.

Señala que la reserva legal de los documentos no es oponible, pero en todo caso debe establecerse cuáles de estos documentos tienen este carácter. Sobre el particular, menciona lo siguiente:

*“Y es que su señoría, SAYCO no puede escudarse en que exista documentación que por su naturaleza o por mandato legal, deben ser negados y para ello su Señoría **es necesario revisarse si en realidad los documentos que se escudan en mandato legal y reserva Legal en realidad tienen dicha categoría** para poder afirmarse o aceptarse en efecto deben ser negados y en realidad son de reserva Legal.*

Y es que debemos partir Señoría, en describir, ¿Qué es la Reserva Legal?, y en pocas palabras podremos decir que es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

¹⁹ Expediente electrónico, archivo 152SegundoRequerimiento.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

El Artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), podemos encontrar cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y la Ley.

(...)

En igual sentido tenemos la reserva legal en la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia la cual establece el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en sus Artículos 18 al 22 establece las excepciones del derecho de acceso a la información.

(...)

Y es así su señoría que, si se revisa la información que No se quiere entregar, no goza en primer lugar una excepción de las que se han mencionado con anterioridad, pues no aplica para ello, **pues los motivos por los cuales ellos se aferran son incompatibles con la realidad fáctica, jurídica y procesal en cuanto a pretender proteger información, como el Derecho a la Intimidad, a la vida, la salud, seguridad o el hecho de revelar secretos comerciales e industriales.** Pero ello no es conducente para lo que el suscrito a pretendido obtener la información y explico.

Como bien se sabe soy socio de la Entidad Sayco, sociedad sin ánimo de lucro, la cual, como socio tengo derecho a regalías por las canciones que he compuesto, las cuales se las de mayor relevancia se han compuesto al cantante Luis Alberto Posada, es de conocimiento público el hecho de que hoy por hoy el señor Posada es uno de los cantantes más sonados en Colombia y es de total conocimiento que la mitad de las canciones cantadas en un concierto son obra de mi persona. Es por ello que el hecho de tener intereses de índole personal, no grupal y ser parte de las personas beneficiarias de las regalías, es claro que la transparencia que busco en la información no va más allá de un mal uso de la misma información obtenida.

Ahora bien, **es inevitable no pretender tener información financiera más allá de la que han entregado parcializada y de manera desorganizada**, en donde existen recursos de mi propiedad que hoy por hoy y como lo he venido exponiendo se está generando una presión, no solo de manera disciplinaria por acudir ante la justicia hacer valer mis Derechos, lo cual va en contra vía de la Constitución, sino también desde el modo financiero en la cual si antes podía recibir un valor estimado de DIEZ OCHO MILLONES DE PESOS, hoy por hoy y de manera injusta, arbitraria se me cancelan mensualmente ya duras penas una suma de TRES MILLONES aproximadamente; y Ello no guarda coherencia, y es por ello que reitero la finalidad No es perjudicar a la empresa, empresa a la cual estoy vinculado hace muchos años y a la cual le tengo total amor y aprecio,

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

*pero ante las injusticias no se puede guardar silencio, adicional es que es necesario **poder saber a ciencia cierta que esta ocurriendo con los dineros allí entregados, encontrar una justificación razonable y demostrable frente a los ingresos y egresos de la empresa.***

*En aras de lo anterior, entiende el suscrito y como presuntamente lo esta haciendo ver la empresa SAYCO, **se esté ocultando información inexistente**, no entiende si entregarla podría acarrearla problemas de índole Penal o Sancionatorio, pues al momento de declarar renta y demás, se sobre entiende que ello de una u otra manera solo podrá acceder de manera directa los que nos vemos beneficiados o perjudicados por la misma.*

*Dice SAYCO, que siempre han tenido intención (sic) de **mostrar todos los estados financieros, pero es clara dicha falacia**, pues por algo nos encontramos ante estas instancias, que se está a disposición de mostrarla en las mismas oficinas; como lo he sostenido y a través de mis abogados, mi única intención es buscar soluciones entre las partes, y reitero frente a los intereses personales mas no grupales, es por ello que solicitaría a su señoría que en primer lugar **se ordene nuevamente la entrega de la información de manera organizada** y como segunda medida, en el evento en que en realidad se quiera un dialogo de manera personal y reflejar dicha información y evitar que la misma que de mano en mano, **se asigne una fecha exacta para dicha reunión y una vez tenido ello, y en caso de que en efecto se cumpla, pues la misma, por parte del suscrito se informará con la finalidad de dar por terminado este largo proceso.** Por lo pronto aun sigue existiendo dicho incumplimiento y hasta tanto reitero el desacato ya impetrado" (Negrilla fuera de texto).*

El accionante aportó el memorial que fue radicado por vía electrónica ante el Despacho el 10 de mayo de 2022. En efecto, verificado por Secretaría del Juzgado se evidencia que el escrito fue presentado; sin embargo, no fue anexado al expediente electrónico, por lo cual se procedió a incorporarlo. En el escrito se destaca lo siguiente²⁰:

- Que no se ha dado respuesta de fondo, completa y detallada a su solicitud.
- Que en represalia al trámite constitucional que adelanta, el Consejo Directivo de SAYCO le ha abierto procesos disciplinarios en su contra.
- Que solicita a este Despacho establecer qué medidas pueden tomarse frente a la "persecución administrativa e injustificada en su contra".

²⁰ Expediente electrónico, archivo 151PrimerRequerimiento.pdf.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

- Que tal y como se estableció con anterioridad, SAYCO no entregó los gastos de directivos, los gastos de funcionamiento y los gastos de bienestar social
- Que no se dio respuesta clara sobre la sumatoria de los valores en los documentos entregados, porque no arrojaban el resultado anunciado por SAYCO (\$18.726.411.620).
- Que no se dio respuesta sobre los honorarios de contratos de gastos jurídicos en que incurrió el Tribunal de Arbitramento, en la demanda de Servientrega, ni se aportaron soportes.
- Que no se aportó la información relativa de los gastos de funcionamiento de honorarios, en procesamiento electrónico, viajes del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Asamblea, así como contratos que comprueben dichos gastos, en tanto que solo se aportó la ejecución presupuestal.
- Que algunos comprobantes de egreso se entregaron de manera repetitiva y desordenada.
- Que no se dio respuesta a los gastos de funcionamiento de contribuciones y afiliaciones, así como los contratos que comprueben dichos gastos, puesto que se aportaron certificados de egresos sin soportes del origen de las obligaciones.
- Que no se dio respuesta integral de los gastos de funcionamiento en procesamiento electrónico de datos, así como los contratos que comprueban los gastos, puesto que se aportaron certificados de egresos sin soportes del origen de las obligaciones.
- Que no se dio respuesta integral con respecto a los gastos de mantenimiento y reparaciones, así como los contratos en que se sustentan, debido a que no se precisa si falta contratos, y dado que se aportaron facturas y comprobantes de egreso no relacionados con los contratos aportados.
- Que no se dio respuesta sobre los gastos de funcionamiento por estudios de grabación y reconocimientos económicos, y los contratos que comprueban estos gastos.
- Que no se dio respuesta sobre los gastos de funcionamiento diversos, y los contratos en que se sustentan, debido a la imprecisión en cuanto a si son los únicos, más aún, cuando obran facturas y comprobantes de egreso que no se relacionan con estos contratos.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

- Que debe vincularse al trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, para que actúe en los términos de Ley.
- Que de las actuaciones del trámite incidental debe darse traslado a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que inicie el proceso penal por fraude a resolución judicial, por el incumplimiento a la orden de tutela.

El 19 de septiembre de 2022, el accionante colocó de presente que no ha habido respuesta completa a sus peticiones, pese a que ha pasado un tiempo considerable desde que debió dar respuesta. Por el contrario, se han adelantado procesos disciplinarios en su contra²¹.

1.3. Respuesta del accionado

El 12 de mayo de 2022, el Gerente General SAYCO, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto de 2 de mayo de 2012, señaló que se remitió respuesta puntual a cada una de las solicitudes del accionante, a través del memorial DJS 357 de 10 de septiembre de 2021²².

Puso de presente las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 27 de agosto y 14 de octubre de 2021, proferidas en el grado de consulta, de acuerdo con las cuales el cumplimiento de la decisión tenía que hacerse a partir de la respuesta puntual y organizada a cada una de las solicitudes del actor, sin que esto implicara que debían resolverse de manera favorable. Lo anterior, con el fin de señalar que no estaba obligado a entregar los documentos que tienen reserva por mandato legal, como lo son los que contienen la información relativa a la situación financiera de los demás asociados, contratistas y usuarios.

Informó que, mediante memoriales GGS-119 del 8 de octubre de 2020, DJS-379 del 20 de octubre de 2020, - DJS-404 del 18 de noviembre de 2020, DJS 429/GGS 136 del 3 de diciembre de 2020, DJS-064 del 15 de febrero de 2021, DJS-330 del 26 de julio de 2021 y DJS 357 del 10 de septiembre de 2021, fue remitida la información al accionante al correo electrónico hectorcompo@gmail.com, a medida que se digitalizaron los documentos, los cuales obran en el link aportado y que corresponden a:

- Anexos convocatoria 2020, Estados financieros del 2019, las Notas a los Estados Financieros, Estado de Movimiento, de Patrimonio, Cambio de situación financiera y Flujo de Caja. Aunque, previendo posibles demandas, hay que anotar que se insistió en que estos documentos fueron allegados con la Convocatoria con fecha del 7 de julio de 2020, contrario a lo manifestado por el peticionario.

²¹ Expediente electrónico, archivo 157EscritoSolicitudHacerEfectivoDesacato.pdf

²² Expediente electrónico, archivo 141RespuestaSayco 12-05-2022.pdf

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

- Notas a los estados financieros de las vigencias 2015, 2016, 2017, y 2018 por remisión de la petición del 19 de julio a la petición del 6 de julio de 2020, la cual se encuentra además publicada en nuestra página web oficial sayco.org/sayco.en-cifras/.
- Carpeta "Punto 1": giros al extranjero.
- Carpeta "Punto 2": Honorarios y gastos jurídicos Tribunal de Arbitramento proceso Servinteg pagados a la Cámara de Comercio.
- Carpeta "punto 4": por contribuciones y afiliaciones.
- Carpeta "punto 5": procesamiento electrónico de datos.
- Carpeta "punto 7": mantenimiento y reparaciones.
- Carpeta "punto 8.1", el cual contiene 3 subcarpetas: estudios de grabación.
- Carpeta "punto 9": diversos (comisiones de recaudadores y gastos administrativos por la gestión de la OSA).
- Carpeta "puntos 3 – 6- 10": Certificados de las Actividades societarias y cívicas, gastos de bienestar social y cultural y de la actividad societaria, suscritos por Revisor Fiscal, Dirección Financiera y Gerencia.

Así mismo, manifestó que, con fundamento en lo señalado en los literales 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1577 de 2015 y amparado en lo señalado en los proveídos del Honorable Tribunal precisados con anterioridad, mediante oficio mediante DJS-357 de 10 de septiembre de 2021 se negaron los siguientes documentos contables:

"- Reconocimientos económicos de los miembros asociados, de la Actividad societaria y cívica, esto es, gastos de bienestar social y cultural. Sin embargo, mediante DJS-064 de 15 de febrero de 2021 se aportó certificado expedido por Revisor Fiscal.

- Gastos de viajes y directivos. Sin embargo, mediante DJS-064 de 15 de febrero de 2021 se aportó certificado expedido por Revisor Fiscal.

- De los gastos jurídicos, esto es gastos de funcionamiento por honorarios. Sin embargo, mediante DJS-064 de 15 de febrero de 2021 se aportó certificado expedido por Revisor Fiscal.

- Las distribuciones por derechos de autor a socios, entendiendo las distribuciones que por derechos de autor se les han entregado a los socios de los últimos cinco (5) años, con determinación del nombre y suma entregada.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

- Los Estados Financieros de la OSA, como quiera que es una persona jurídica diferente de SAYCO, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidos por la UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA, y representantes legales diferentes; sin embargo, se brindó la información sobre el pago por concepto de gastos administrativos de SAYCO por la gestión que realiza la Organización SAYCO ACINPRO – OSA”.

Agrega que, con el fin de salvaguardar la intimidad de los socios y evitar que se violente el derecho a la reserva de la información financiera de los demás afiliados a la sociedad, en los memoriales precisados con anterioridad, se le invitó para que, **ejerciendo su derecho de inspección** que como socio le corresponde, se acerque a las instalaciones de la sociedad a verificar directamente la información que no se le remite para evitar que esté rodando de mano.

Así las cosas, con la solicitud al Despacho de que se ordene el archivo del presente trámite incidental, al no haber incumplimiento de su parte al entregar la información al accionante.

En lo sucesivo, las autoridades accionadas no dieron nuevas respuestas a los requerimientos del Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco previsto en el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional para el incidente de desacato.

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento del respectivo fallo e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

El incidente de desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un Juez de Tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La razón de ser del incidente de desacato es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se hizo efectiva la decisión judicial.

Respecto al trámite incidental en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado²³:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts 29, 86 y 230)”

En ese orden de ideas, el incidente de desacato se constituye como instrumento sancionador o como medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado que implica el acatamiento de la tutela, no obstante, su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo y hacer efectivos los postulados constitucionales.

Así mismo, la alta Corporación precisó:

“... el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las

²³ C. Const., Auto 064, abr. 16/2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"²⁴.

En ese orden de ideas, el trámite incidental no solo implica la verificación de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la comprobación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino que además, se deben investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, para luego mediante un análisis de la actuación presuntamente trasgresora de la orden de tutela, se pueda adoptar la decisión de fondo correspondiente, previo procedimiento que garantice el derecho de defensa y contradicción de la tutelada, que le permita aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que, con base en ello el Juez de tutela pueda valorar la conducta asumida por la obligada y determinar si persiste o no la vulneración de los derechos fundamentales protegidos y por ende proferir la respectiva sanción, o en caso de verificarse el cumplimiento de la orden abstenerse de hacerlo.

La Corte Constitucional al referirse al análisis subjetivo de la conducta del obligado a cumplir la orden judicial, estableció:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria"*²⁵.

2.2. Análisis probatorio

En este caso, la orden de tutela recae en dar respuesta a las peticiones del señor Héctor Fabio Martínez de 10, 19 y 23 de julio de 2020.

²⁴ C.Const., Sent. T-1090, dic, 12/2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁵ C. Const., Sent. T-399, jul, 2/2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

El accionante en escritos de 30 de septiembre y 9 de octubre de 2020, interpuso incidente de desacato contra el accionado, alegando que a la fecha no se había entregado la información solicitada y ordenada en el fallo de primera de primera instancia.

A través del auto de 16 de julio de 2021 que resolvió el incidente de desacato, este Despacho: (i) sancionó al gerente de la entidad accionada y lo requirió para que en el término de cinco (5) cuempliera en su integridad la orden contenida en la sentencia del 16 de septiembre de 2020, y (ii) ofició a los miembros del Consejo Directivo de la accionada para que adelanten la supervisión del cumplimiento del fallo de tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 27 de agosto de 2021, en grado de consulta señaló que, si bien hubo un incumplimiento por parte de la accionada, este fue parcial, por lo cual, procedió a modificar la sanción impuesta, dejando en firme los demás aspectos del fallo de primera instancia.

Sin embargo y aun cuando se hicieron requerimientos a las autoridades accionadas, no se cumplió integralmente con la orden de tutela, lo cual condujo a dar nueva apertura al incidente de desacato, a través de la providencia de 22 de octubre de 2021²⁶, en contra del señor **César Augusto Ahumada Avendaño**, en su calidad de gerente de SAYCO, y el **Consejo Directivo de SAYCO**.

Para tal efecto, se ordenó que el señor **César Augusto Ahumada Avendaño** en su calidad de gerente de SAYCO, dentro de los **3 días siguientes** a la notificación de la apertura del incidente, informara los nombres y números de identificación de los integrantes del **Consejo Directivo de esa sociedad**, a lo cual dio cumplimiento informando lo siguiente²⁷:

- Rita Fernández Padilla, identificada con C.C. No. 36.522.046
- Antonio José Hernández Aguirre, identificado con C.C. No. 2.570.527
- Rafael Manjarrés Mendoza, identificado con C.C. No. 8.699.160
- Hiparco Peña Ospitia, identificado con C.C. No. 17.184.101
- Alberto Morales Betancourt, identificado con C.C. No. 9.280.302
- Javier Martínez Carrillo, identificado con C.C. No. 80.027.358
- Ángel Villanueva Patiño, identificado con C.C. No. 70.515.995

Luego de esto, se hicieron distintos requerimientos a las partes del proceso, con el fin de que precisaran la información de la cual no se había hecho entrega, y ante la posibilidad de que la parte actora la obtuviera, por las manifestaciones de la autoridad accionada de entregarla en una visita a sus instalaciones.

²⁶ Expediente electrónico, archivo 105AutoDaAperturaDesacato.pdf

²⁷ Archivo120InformeCumplimientoFallo2

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

Revisado lo indicado por la parte actora, así como las respuestas por parte de SAYCO, el Despacho encuentra que la información solicitada por el señor Héctor Fabio Martínez no ha sido entregada en su totalidad, tampoco obra constancia de que se le haya otorgado cita para que acceda a esta en una visita donde pudiera tomar copia de los documentos.

Tan es así, que la propia autoridad accionada reconoce la negativa a entregar la totalidad de los documentos, por considerar que sobre algunos existe reserva, indicando como tales los siguientes:

“- Reconocimientos económicos de los miembros asociados, de la Actividad societaria y cívica, esto es, gastos de bienestar social y cultural. Sin embargo, mediante DJS-064 de 15 de febrero de 2021 se aportó certificado expedido por Revisor Fiscal.

- Gastos de viajes y directivos. Sin embargo, mediante DJS-064 de 15 de febrero de 2021 se aportó certificado expedido por Revisor Fiscal.

- De los gastos jurídicos, esto es gastos de funcionamiento por honorarios. Sin embargo, mediante DJS-064 de 15 de febrero de 2021 se aportó certificado expedido por Revisor Fiscal.

- Las distribuciones por derechos de autor a socios, entendiendo las distribuciones que por derechos de autor se les han entregado a los socios de los últimos cinco (5) años, con determinación del nombre y suma entregada.

- Los Estados Financieros de la OSA, como quiera que es una persona jurídica diferente de SAYCO, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidos por la UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA, y representantes legales diferentes; sin embargo se brindó la información sobre el pago por concepto de gastos administrativos de SAYCO por la gestión que realiza la Organización SAYCO ACINPRO – OSA”.

Por su parte, la parte actora considera que sobre los documentos no existe la aludida reserva.

De este modo, el Juzgado considera necesario destacar que en el trámite incidental de desacato no procede revivir el debate que dio origen a la orden de tutela cuyo cumplimiento debe verificarse. En este caso, el tema de la reserva sobre la información solicitado fue objeto de análisis en la sentencia de 16 de septiembre de 2020, en la cual se puso de presente que el accionante y solicitante de la información tenía la calidad de socio, por lo cual tenía derecho a que le fuera entregada con fines de acceder a la administración de justicia.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

De ahí, que la renuencia a entregar la totalidad de la información solicitada implica que el incumplimiento parcial frente a la orden de tutela continúa, pese a los distintos requerimientos realizados.

De otra parte, también debe advertirse que en la orden de tutela quedó esclarecida la distinción entre el derecho a la inspección de los documentos y el derecho de petición, de manera que la primera no satisfacía el segundo, por lo cual debía entregarse la documentación solicitada al socio de SAYCO, con el fin de la impugnación de las actas y, por ende, de acceder a la administración de justicia.

En cuanto a los miembros del Consejo Directivo, debe adicionarse que es consecuencial al evidente incumplimiento de la orden de tutela, su responsabilidad en el trámite incidental, puesto que eran los encargados de supervisar su acatamiento, tal y como se ha reiterado en las distintas providencias en las que fueron requeridos, y particularmente en la decisión que abrió incidente de desacato en su contra.

Para mayor ilustración, se trae a colación aparte de las consideraciones de la orden de tutela:

“En este sentido, tal como lo ha sostenido la Corte en la precitada sentencia, al margen de la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, que habilita al actor para para consultar cierto tipo de información, a este también le asiste el derecho a obtener las copias de los documentos que estima pertinentes para acceder a la administración de justicia, puntualmente para impugnar el acta de la asamblea, tal como lo indicó en el escrito de tutela.

Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional (Sentencia T-103 de 2019) ha dejado claro que únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias de documentos

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la petición presentada por el actor tiene como objetivo, expresamente, demandar las decisiones tomadas por la asamblea y de esta forma materializar su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, utilizando como instrumento para ello, el derecho de petición que le permitirá recaudar material probatorio para tal fin. Por tal razón, una respuesta como la que dio SAYCO, desconoce claramente los requisitos que ha fijado la Corte Constitucional, en tanto que, se torna evasiva al informar que todo lo solicitado es objeto de reserva, aun cuando la misma, tiene relación con los estados financieros de la sociedad. Por lo anterior, se concluye que SAYCO vulneró el derecho de petición, en tanto que, previo a la Asamblea, el accionante solicitó información

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

frente a la cual se le respondió de manera ambigua, argumentado que toda tenía reserva, evitando adicionalmente el control del socio sobre SAYCO y por ese mismo sendero el acceso a la información para impugnar el acta con la que el accionante puso de presente su inconformidad.

No se puede perder de vista que la reserva de la información está prevista en el artículo 24 del CPACA, y en materia societaria encuentra su límite en el secreto industrial, sin embargo, los gastos sociales no pueden constituirse de manera alguna en elementos generales de reserva, en tanto que, ello impediría solicitar información por vía de petición, máxime cuando los propios estatutos de SAYCO en el artículo 10 l., establecen entre otros derechos de los socios: velar por los bienes y solicitar por escrito informes que crea convenientes del estado financiero de SAYCO”.

El Despacho también resalta que la excusa en torno a que el accionante pretende obtener la información para fines distintos a acceder a la administración de justicia, no es válida para no hacer entrega de la información, si se tiene en cuenta que son afirmaciones con carácter eventual.

Por último, sobre los procesos disciplinarios que el accionante pone de presente se adelantan en su contra, debe aclararse que el incidente de desacato no es instrumento judicial para impugnarlos, por lo cual, deberá usar los mecanismos idóneos ante las autoridades competentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no está demostrado el cumplimiento de la orden de tutela por parte de las autoridades accionadas, procede la sanción en su contra. La sanción es procedente, porque además se verifican los siguientes presupuestos:

- La sentencia determinó con claridad la persona sobre la cual recayó la orden de tutela, en este caso, al gerente de la Sociedad de Autores y Compositores –SAYCO, señor César Augusto Ahumada Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117 de Bogotá. Y en el trámite incidental de desacato se requirió tanto a este como a los miembros del Consejo Directivo, a fin de que garantizaran el cumplimiento de la orden de tutela.
- El trámite del incidente de desacato se adelantó en cumplimiento de las garantías del debido proceso, previa apertura del trámite incidental se requirió al señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de la Sociedad de Autores y Compositores –SAYCO, y de los miembros del Consejo Directivo de la Sociedad, para que demostraran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, oportunidad en la que hicieron uso del derecho de defensa y contradicción.

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

- Se hicieron distintos requerimientos a las autoridades requeridas, con el fin de que demostraran el cumplimiento de la orden de tutela; no obstante, mantuvieron la renuencia a dar cumplimiento integral a la decisión, y no dieron respuesta al último requerimiento.

Por lo anterior, encuentra esta primera instancia, que en el presente asunto se cumplen los elementos exigidos para la configuración de desacato a orden judicial, el objetivo, en cuanto el término concedido a la entidad accionada para el cumplimiento del fallo se encuentra ampliamente vencido, teniendo en cuenta que las providencias datan del 24 de septiembre de 2020, decisión de primera instancia y 15 de octubre de 2020 fallo de segunda instancia, sin que por parte del señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO, y los miembros del Consejo Directivo de dicha Sociedad hayan efectuado la entrega integral de la información solicitada por el señor Héctor Fabio Martínez.

Las anteriores razones son suficientes para imponer sanción de desacato a las autoridades accionadas, como responsables del incumplimiento del fallo de tutela la sanción por desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela proferida en la forma que lo establece ese Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este caso, existe una renuencia consciente a dar cumplimiento al fallo de tutela, cuestionando además lo resuelto en esta decisión sobre la reserva de la información, obrar que no es ajustado al deber de los ciudadanos, entidades y empresas privadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dada su relación directa con el amparo y protección de derechos fundamentales, pues tal actuar es objeto de las sanciones previamente conocidas con antelación, informadas con claridad no solo por la publicidad del Decreto 2591 de 1991, sino porque en el presente trámite le fue anunciado en el requerimiento para el cumplimiento de fallo, en la forma en que se expuso, la ausencia de soportes del cumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia, el juzgado le impondrá al señor César Augusto Ahumada Avendaño, en su calidad de gerente de SAYCO, y a cada uno de los miembros del Consejo Directivo de dicha Sociedad, la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, sin

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

perjuicio de la obligación legal y constitucional de satisfacer el derecho de petición objeto de amparo.

Así las cosas, se conmina a los sancionados, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumplan en su integridad con la orden de tutela contenida en el fallo del 16 de septiembre de 2020.

Por otra parte, se oficiará a los miembros del Consejo Directivo de SAYCO para que adelanten la supervisión del cumplimiento del fallo de tutela como de lo ordenado en esta providencia, adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado da lugar a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sancionar por desacato al señor César Augusto Ahumada Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117, en su calidad de gerente de SAYCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, imponer al señor César Augusto Ahumada Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía 79.284.117, una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo precisado en la parte considerativa.

TERCERO: Sancionar por desacato a los miembros del Consejo Directivo de SAYCO que se relacionan a continuación:

- Rita Fernández Padilla, identificada con C.C. No. 36.522.046
- Antonio José Hernández Aguirre, identificado con C.C. No. 2.570.527
- Rafael Manjarrés Mendoza, identificado con C.C. No. 8.699.160
- Hiparco Peña Ospitia, identificado con C.C. No. 17.184.101
- Alberto Morales Betancourt, identificado con C.C. No. 9.280.302
- Javier Martínez Carrillo, identificado con C.C. No. 80.027.358
- Ángel Villanueva Patiño, identificado con C.C. No. 70.515.995

CUARTO: En consecuencia, imponer a cada uno de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO relacionados en el numeral anterior, una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo precisado en la parte considerativa.

QUINTO: El valor de las multas impuestas deberán ser consignada en la cuenta 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de RAMA JUDICIAL - MULTAS Y RENDIMIENTOS -CUENTA ÚNICA NACIONAL en el término improrrogable

Expediente: 1001 33 34 003 2020-00-217-00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ
Demandados: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser cobrada coactivamente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. Por la sancionada acredítese el cumplimiento de lo ordenado ante este Juzgado.

Si la multa no es cancelada dentro del término antes señalado, por Secretaría remítase copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., con constancia secretarial de su ejecutoria y la fecha en quedó ejecutoriada, para lo de su cargo.

SEXTO. Notificar personalmente la presente decisión a las personas sancionadas.

SÉPTIMO. Requerir a los sancionados, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumplan en su integridad con la orden de tutela contenida en el fallo del 16 de septiembre de 2020.

OCTAVO. De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitirla actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4f3eff981fe196a0346acb60f77c70e7eea2bd6d570f8fa111ffbfa2298a**

Documento generado en 11/10/2022 06:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>